

AUTO No. 00784

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 14 de Julio de 2004, profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial, realizaron visita de verificación al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 86 No. 72 A – 37, todo lo cual quedó registrado en el Acta 154.

Producto de lo anterior, se emitió el concepto Técnico 6623 del 9 de Septiembre de 2004, en el cual se concluyó que la industria MADERAS LAS PALMAS, ubicada en la carrera 86 No. 72 A – 37 debía:

“En un término de ocho días (8) calendario, adecue un área al interior de establecimiento, para el almacenamiento del aserrín, de tal forma que evite la dispersión del mismo.”

De acuerdo con lo antes relacionado, mediante Radicado 2005EE8570 del 12 de Abril de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial requirió al señor IMMER ALFONSO VARGAS, como representante de la industria Maderas Las Palmas, o a quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 86 No. 72 A – 37 de Bogotá, para que:

“Adecue (sic) al interior del establecimiento, para el almacenamiento del aserrín, de tal forma que evite la dispersión del mismo.”

El día 22 de Junio de 2005, profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial, realizaron visita de verificación al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 86 No. 72 A – 37, todo lo cual quedó registrado en el Acta 333.

Teniendo como base lo anteriormente mencionado, la Subdirección Ambiental Sectorial emitió el Informe Técnico No. 5755 del 21 de Julio de 2005, en el cual concluyó que:

“Con base en la situación actual encontrada, se concluye que el señor Immer Alfonso Vargas representante legal de la industria Maderas las Palmas ubicada en la carrera 86 No 72 A – 37 no dió (sic) cumplimiento con el requerimiento EE8570 de 2005”

El día 11 de Febrero de 2009, profesionales de la Oficina de Control de Flora y fauna, realizaron visita de verificación al establecimiento de comercio denominado MADERAS LAS PALMAS, ubicado en la Carrera 86 No. 72 A – 37, todo lo cual quedó registrado en el Acta

AUTO No. 00784

111. De otra parte, se diligenció la Encuesta de Actualización y Seguimiento a Industrias Forestales, en la cual se manifestó que el representante legal es la señora NILSA VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.690.952.

Producto de la mencionada visita, la Oficina de Control de Flora y fauna, emitió el Concepto Técnico No. 003196 del 24 de Febrero de 2009, en el cual concluyó que:

“- Continúa incumpliendo con el requerimiento EE8570 del 12 de abril de 2004 dado que no cuenta con un sistema de almacenamiento para los residuos de madera.

(...)

- En un término de treinta (30) días calendario se asegure que las áreas donde se adelantan procesos de transformación de madera se encuentre totalmente confinadas, de modo que se evite dispersión de material particulado al exterior.”

El día 02 de Agosto de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizaron visita de verificación al establecimiento de comercio denominado INDUSTRIA DE MADERAS LAS PALMAS LTDA, identificado con Nit 900.109.524-2, ubicado en la Carrera 86 No. 72 A – 37, todo lo cual quedó registrado en el Acta 528.

Posteriormente, la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, mediante radicado 2013EE114549 del 04 de Septiembre de 2013, requirió *“a la señora Sandy Marcela Gómez Pérez identificada con cédula de ciudadanía 52.328.567, en su calidad de representante legal de la empresa de comercialización y transformación secundaria de productos forestales perteneciente al subsector depósito ubicada en la Carrera 86 No. 72 A – 37 (...)”* para que:

“1. En un término de diez (10) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del aviso publicitario, conforme al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 de 2000.

2. En un término de quince (15) días calendario, adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos generados durante el proceso de transformación de la madera. Conforme al artículo 23 del Decreto 1713 de 2002.

3. En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona para el proceso de maquinado de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

4. Suspenda de inmediato la disposición de productos en el espacio público (andén) de la edificación.”

El día 12 de Noviembre de 2013, mediante Radicado 2013ER52023, la señora SANDY MARCELA GOMEZ PEREZ, representante legal de la INDUSTRIA DE MADERAS “LAS PALMAS S.A.S”, informó que no tenía ningún tipo de publicidad y que había adelantado los ajustes necesarios para recolectar las partículas solidas producidas en el procesamiento de la madera. Como prueba de sus aseveraciones, adjuntó material fotográfico.

AUTO No. 00784

Posteriormente el día 14 de Noviembre de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizaron visita de verificación al establecimiento de comercio denominado INDUSTRIA DE MADERAS LAS PALMAS, identificada con Nit 900.109.524-2, ubicada en la Av Cali No. 72 A – 37, todo lo cual quedó registrado en el Acta 836.

Producto de la visita en mención, la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, mediante radicado 2014EE023639 del 12 de Febrero de 2014, requirió “a la señora Sandy Marcela Gómez Pérez identificada con cédula de ciudadanía 52.328.567, en su calidad de representante legal de la empresa de comercialización y transformación secundaria de productos forestales perteneciente al subsector depósito ubicada en la Carrera 86 No. 72 A – 37 para que (...)”:

“1. En un término de treinta (30) días calendario confine el área de maquinado de piezas en madera o instale dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

2. En un termino de (60) sesenta días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación realice las siguientes actividades:

- Determinar la altura del punto de descarga para las cámaras de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, de ser necesario proceda a elevar el ducto de salida de gases.

- Presentar un estudio de emisiones para las cámaras, en el cual se compruebe el cumplimiento normativo sobre los límites establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 donde se reporten los parámetros de Material Particulado (MP) y óxidos de nitrógeno (NOX).

- Informar a la Secretaria Distrital de Ambiente con treinta (30) días de anticipación el día y la hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoría. Adicionalmente presente el pre-informe al muestreo como se establece en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

- Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados del laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de igual forma se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad con la Resolución 909 de 2008 y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

- El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta secretaria como máximo dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de

AUTO No. 00784

realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

- Finalmente la empresa Industria de Maderas las Palmas S.A.S debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 por lo tanto debe elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que se ejecutara durante la suspensión de el funcionamiento de los sistemas de control del horno de secado. el plan de contingencia deberá presentar la información establecida en el numeral 6.1 del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (última versión)

3. Los filtros y lodos provenientes del sistema de control para los gases generados en el proceso de secado son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal. Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación, conforme a los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005.”

El día 13 de Noviembre de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizaron visita de verificación al establecimiento de comercio denominado INDUSTRIA DE MADERAS LAS PALMAS S.A.S, identificada con Nit 900.109.524-2, ubicada en la Carrera 86 No. 72 A – 37, todo lo cual quedó registrado en el Acta 1472.

Teniendo como base la visita antes relacionada, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, flora y fauna Silvestre, emitieron el concepto técnico No. 10605 del 05 de Diciembre de 2014, en el cual se concluyó lo siguiente:

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	No Cumple
<p>CONCLUSIÓN</p> <p>En la visita se evidenció que el proceso de corte con la sinfín, cepillado y planeado de madera se realiza en un área parcialmente cerrada, trabajan a puerta abierta sin ductos ni dispositivos de control permitiendo el escape de material particulado al exterior</p> <p>Los residuos de viruta y aserrín son acumulados en áreas cercanas a la maquinaria, sin adecuado almacenamiento permitiendo su dispersión al exterior, generando con esto la</p>	

AUTO No. 00784

emisión fugitiva de material particulado.	
Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 y resolución 2153 de 2010	<i>No Cumple</i>
<p>CONCLUSIÓN</p> <p>La empresa no ha remitido la información correspondiente al estudio de emisiones conforme fue solicitado en el requerimiento No. EE023639 del 12/02/2014</p>	
RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
Artículo 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005	<i>No Cumple</i>
<p>CONCLUSIÓN</p> <p>El establecimiento no cuenta con un plan integral de residuos peligrosos que garanticen la gestión, manejo y disposición final de los lodos generadas durante el proceso de control de las cámaras de secado, lo cuales son considerados como residuos peligrosos, no cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente, la peligrosidad de los desechos no está identificada y caracterizada, no se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.</p> <p>No cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad). No se evidencio que el personal esté capacitado para el manejo de residuos, no se evidencio el Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades. El establecimiento no cuenta con un gestor para el almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final de dichos residuos. No tienen la planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.</p>	
PUBLICIDAD EXTERIOR	CUMPLIMIENTO
Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 de 2000	<i>No cumple</i>
<p>CONCLUSIÓN</p> <p>Durante la diligencia se verificó que la empresa no cuenta con el registro de publicidad exterior visual ante la Secretaria Distrital de Ambiente por lo tanto se encuentra</p>	

AUTO No. 00784

incumpliendo con esta obligación

Posteriormente, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, flora y fauna Silvestre, emitieron el concepto técnico No. 02400 del 16 de Marzo de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	No Cumple
CONCLUSIÓN	
<p>En la visita se evidenció que el proceso de corte con la sinfín, cepillado y planeado de madera se realiza en un área parcialmente cerrada, trabajan a puerta abierta sin ductos ni dispositivos de control permitiendo el escape de material particulado al exterior</p> <p>Los residuos de viruta y aserrín son acumulados en áreas cercanas a la maquinaria, sin adecuado almacenamiento permitiendo su dispersión al exterior, generando con esto la emisión fugitiva de material particulado.</p>	
Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 y resolución 2153 de 2010	No Cumple
CONCLUSIÓN	
La empresa no ha remitido la información correspondiente al estudio de emisiones conforme fue solicitado en el requerimiento No. EE023639 del 12/02/2014	
RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
Artículo 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005	No Cumple
CONCLUSIÓN	
El establecimiento no cuenta con un plan integral de residuos peligrosos que garanticen la gestión, manejo y disposición final de los lodos generadas durante el proceso de control de	

AUTO No. 00784

las cámaras de secado, lo cuales son considerados como residuos peligrosos, no cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente, la peligrosidad de los desechos no está identificada y caracterizada, no se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.

No cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad). No se evidencio que el personal esté capacitado para el manejo de residuos, no se evidencio el Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades. El establecimiento no cuenta con un gestor para el almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final de dichos residuos. No tienen la planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.

PUBLICIDAD EXTERIOR	CUMPLIMIENTO
Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 de 2000	<i>No cumple</i>

CONCLUSIÓN

Durante la diligencia se verificó que la empresa no cuenta con el registro de publicidad exterior visual ante la Secretaria Distrital de Ambiente por lo tanto se encuentra incumpliendo con esta obligación

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que establecimiento de comercio denominado INDUSTRIA DE MADERAS LAS PALMAS, identificado con Matricula mercantil No. 1715541, ubicada en la Carrera 86 No. 72 A – 37, y cuya propietaria es la sociedad **INDUSTRIA DE MADERAS LAS PALMAS S A S**, identificada con Nit 900.109.524-2 (persona jurídica) cuenta con matricula mercantil activa y con último año de renovación en el 2013.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la

AUTO No. 00784

autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18

AUTO No. 00784

que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa procedimental aplicable al presente Auto, es el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **INDUSTRIA DE MADERAS LAS PALMAS S A S**, identificada con Nit 900.109.524-2, propietaria del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIA DE MADERAS LAS PALMAS, identificado con Matricula mercantil No. 1715541, ubicada en la Carrera 86 No. 72 A – 37, nace a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIA DE MADERAS LAS PALMAS S A S**, identificada con Nit 900.109.524-2, propietaria del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIA DE MADERAS LAS PALMAS, identificado con Matricula mercantil No. 1715541, ubicada en la Carrera 86 No. 72 A – 37, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la sociedad **INDUSTRIA DE MADERAS LAS PALMAS S A S**, identificada con Nit 900.109.524-2, propietaria del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIA DE MADERAS LAS PALMAS, identificado con Matricula mercantil No. 1715541, ubicada en la Carrera 86 No. 72 A – 37, adelantó el proceso de corte con la sinfín, cepillado y planeado de madera en un área parcialmente cerrada, trabajando a puerta abierta sin ductos ni dispositivos de control, permitiendo el escape de material particulado al exterior, además los residuos de viruta y aserrín son acumulados en áreas cercanas a la maquinaria, sin el adecuado almacenamiento, permitiendo su dispersión al exterior, generando con esto, la emisión fugitiva de material particulado, vulnerando con ello lo establecido en el Artículo 12 de

AUTO No. 00784

la Resolución 6982 de 2011, artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008; adelanta sus actividades sin contar con un plan integral de residuos peligrosos que garanticen la gestión, manejo y disposición final de los lodos generados durante el proceso de control de las cámaras de secado, los cuales son considerados como residuos peligrosos, además no cuenta con un Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente, por otro lado la peligrosidad de los desechos no está identificada y caracterizada, no se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados, de esta forma no cumple con el Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad), por otro lado no se evidencio que el personal esté capacitado para el manejo de residuos, no se evidencio el Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades, así mismo, el establecimiento no cuenta con un gestor para el almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final de dichos residuos y no tienen la planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento, vulnerando de este modo los Artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005; Y la empresa no cuenta con el registro de publicidad exterior visual, ante la Secretaria Distrital de Ambiente, vulnerando el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 de 2000

El artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.”

Los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, establecen:

“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

Los Artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005, establecen:

“Artículo 5°. Clasificación de los residuos o desechos peligrosos. Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo II del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de la características de peligrosidad descritas en el Anexo III.

El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico-química de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base

AUTO No. 00784

del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.

La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a este último características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá mediante acto administrativo, incorporar nuevos residuos o desechos peligrosos a las listas establecidas en el Anexo I y el Anexo II del presente decreto.

Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas,

AUTO No. 00784

Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.”*

El Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, modificado por el artículo 8 del Acuerdo 12 de 2000, establece:

“ARTICULO 30. Registro. *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

AUTO No. 00784

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INDUSTRIA DE MADERAS LAS PALMAS S A S**, identificada con Nit 900.109.524-2, propietaria del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIA DE MADERAS LAS PALMAS, identificado con Matricula mercantil No. 1715541, ubicada en la Carrera 86 No. 72 A – 37, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIA DE MADERAS LAS PALMAS S A S**, identificada con Nit 900.109.524-2, propietaria del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIA DE MADERAS LAS PALMAS, identificado con Matricula mercantil No. 1715541, ubicada en la Carrera 86 No. 72 A – 37, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad **INDUSTRIA DE MADERAS LAS PALMAS S A S**, identificada con Nit 900.109.524-2, propietaria del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIA DE MADERAS LAS PALMAS, identificado con Matricula mercantil No. 1715541, ubicada en la Carrera 86 No. 72 A – 37, de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° DM-08-2005-1150 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00784

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de abril del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-08-2005-1150

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 1032414332	T.P: 210648	CPS: CONTRATO 22 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/02/2015
-------------------------	-----------------	-------------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/03/2015
----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C: 46454722	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 833 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/04/2015
---------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/04/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------